



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

Sentencia SP-0070-2023

Acta No. 135 del 22-03-2023

Pereira, veintidós (22) de marzo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-002-2021-00166-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA
ACCIONANTE:	GERARDO HERRERA
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAMAÑO
ACCIONADO:	CMC COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS PROPIETARIO CLÍNICA PINARES MEDICA PEREIRA
TEMA:	INTÉRPRETE – GUÍA INTÉRPRETE

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de APELACIÓN interpuesto por el accionante, contra la sentencia calendada el 1 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en el trámite de la acción popular de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. El señor GERARDO HERRERA, actuando en su propio nombre, interpuso acción popular contra CMC COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, propietaria de la CLÍNICA PINARES MÉDICA de Pereira, aduciendo que presta sus servicios públicos en un inmueble de atención al público que no cuenta con profesional intérprete y guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, como lo ordena la Ley 382 de 2005, lo cual viola la citada ley, el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y el 13 de la C.P.

1.2. Pidió al juzgado ordene al accionado, contratar de planta a un intérprete o guía interprete, o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional para que, de planta, se atienda a dicha población objeto de la Ley 982 de 2005, art 5, 8, en un término no mayor a 30 días. Igualmente, pidió condena en costas.

1.3. La parte accionada se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de fondo. Básicamente, aduce que está cumpliendo lo de ley, pues maneja unos protocolos para la prestación del servicio a la población en estado de discapacidad.

2. LA SENTENCIA

2.1. Denegó las pretensiones de la demanda. Al resolver el juzgado sobre el asunto, señaló, “...*la entidad accionada cuenta con unos protocolos idóneos para atender a la población discapacitada señalada en la presente acción constitucional, por tanto no se vislumbra daño contingente, peligro o amenaza sobre los derechos e intereses colectivos que indica el accionante al incoar la acción.*”

Tuvo por probada la excepción denominada “*cumplimiento del objeto de la acción popular al no existir en la actualidad peligro, amenaza o vulneración a los derechos colectivos.*”

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión apeló la parte actora. Señala que el fallo desconoce abiertamente la Ley 982 de 2005 y jurisprudencia de las altas Cortes al respecto. Considera esta Magistratura el recurso fue sustentado en debida forma. (*Carpeta Reparos sentencia 1a Inst. expediente digital*). A los reparos a la providencia nos referiremos más adelante.

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS PARA DECIDIR

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Legitimación en la causa. Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. **Por activa**, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (art. 12 Ley 472 de 1998). Y **por pasiva**, la CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, propietaria de la CLÍNICA PINARES MÉDICA de Pereira, pues de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. Al ente accionado se le imputa tal omisión.

En el trámite judicial, el despacho ordenó comunicar de esta acción a la Personería Municipal de Pereira; notificar a la Defensoría del Pueblo de Pereira, al municipio de Pereira a través de su Alcalde. De otro lado, fue aceptada la coadyuvancia de la señora COTTY MORALES CAAMAÑO.

4.3. Las acciones populares. Inicialmente, diremos que las acciones populares se encuentran consagradas en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollado en la Ley 472 de 1998. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Ciertamente, en su artículo 4º relacionó un listado de derechos e intereses colectivos (no taxativos), frente a los cuales el ciudadano puede recurrir a la autoridad competente para su protección.

La mentada ley regula todo el trámite, desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de la sentencia.

4.4. La ley 982 de 2005. Fue expedida con el fin de establecer normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas. En su artículo 8º dispone:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

Claramente, del texto transcrito, se infiere que son las entidades públicas y privadas que ofrecen “servicios al público”, quienes deben asumir la carga inherente a la incorporación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran dentro de los programas de atención al cliente.

5. REPAROS A LA SENTENCIA

5.1. ÚNICO REPARO. PROSPERA

En esencia, la inconformidad del actor popular radica en que se vulnera la atención para ciudadanos sordo-ciegos o con baja visión, al negar el juzgador el amparo constitucional, desconociendo abiertamente la Ley 982 de 2005 y sentencias de las altas Cortes. Alega que la supuesta implementación del programa SIEL y el supuesto contrato con el Instituto de Audiología, el cual nunca se demostró tuviera reconocimiento oficial por el Estado, son insuficientes. Menos se probó contar con un profesional intérprete ni con un profesional guía intérprete como lo manda la Ley 982 de 2005, (*archivo “25ApelacionSentencia”-“01PrimeraInstancia”, expediente digital*).

5.1.1. Al examinar el asunto, esta Colegiatura observa que, con la contestación de la demanda (*archivo 023ContestsaciónDemandaCMS.pdf*), la accionada allegó como pruebas en su favor:

5.1.1.1. Copia de un contrato de prestación de servicios, suscrito entre la entidad demandada y la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social “IDEAIS”, cuyo objeto es: “Prestar los servicios de Interpretación de la Lengua de Señas Colombianas LSC a los usuarios que se presenten en nuestra Institución, con discapacidad auditiva en sus relaciones con los profesionales de la salud para el Departamento: Risaralda y sus Municipios.”

Para esta Colegiatura, a primera vista observa que el objeto del contrato no consagra como obligación de la fundación atender población ciega o sordociega, únicamente, población con discapacidad auditiva, lo cual descarta de plano la vinculación de intérprete o guía intérprete para las personas que el actor pretende se protejan.

5.1.1.2. También arrimó copia del Protocolo de Atención para Personas con Discapacidad, incluida población sordo-ciega, dirigido a todo el personal administrativo y asistencial de CMS COLOMBIA LIMITADA CLÍNICA PINARES MÉDICA, encargado de prestar la atención en los servicios de salud habilitados por la institución a los usuarios en condición de discapacidad.

No obstante, lo anterior, omitió suministrar la información sobre las personas que hayan recibido la capacitación debida para la atención de la población sordo-ciega, que acreditan tal habilidad en la entidad accionada. Y es que, en criterio de esta Sala de decisión, no basta con tener un protocolo, sino personal que acredite la formación y, por consiguiente, la experticia para tal función.

5.1.1.3. Se menciona en el protocolo (aparte 10.4), hay un Servicio de Interpretación en Línea SIEL, el cual facilita la comunicación entre sordos y oyentes que se encuentren en un mismo espacio, al colocar a su disposición un intérprete en línea, al cual pueden acceder desde un computador, tablet o celular con conexión a internet y sistema de amplificación y micrófono. Sin embargo, nótese que la población sordo-ciega no está contemplada como beneficiaria de dicho instrumento.

5.1.2. Como se puede apreciar, del análisis que acaba de elaborarse, contrario a lo afirmado en el fallo apelado, no quedó demostrado que la entidad accionada tuviese contratado el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordo-ciegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, como lo manda el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

5.1.2.1 Esta Colegiatura ha sostenido que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga, para lo cual se ha tenido como criterio objetivo determinante y acogido por esta Sala Especializada, el estudio de la capacidad económica del establecimiento, en especial del tamaño de la empresa.

Al respecto, para el presente caso se constató en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio accionado, aportado con la contestación de la demanda, que el tamaño de la empresa es “grande”, con ingresos

por actividad ordinaria de \$43,725,243,249, con lo cual, no resulta desproporcionado, frente a su capacidad económica, imponerle asumir las cargas previstas en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

6. Como para la Sala no tienen acogida los argumentos en que se sustentó el fallo que se revisa, pues contrario a lo que en él se afirmó, sí se probó la amenaza a los derechos colectivos cuya protección se solicitó, se procede entonces al análisis de las excepciones de fondo que propuso la entidad accionada, que hizo consistir en: **(i)** CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA ACCIÓN POPULAR AL NO EXISTIR EN LA ACTUALIDAD PELIGRO, AMENAZA O VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA **(ii)** INEXISTENCIA DE AMENAZA O PELIGRO DE VULNERACIÓN A UN DERECHO O INTERÉS COLECTIVO. (ARTÍCULO 11 DE LA LEY 472 DE 1998) **(iii)** CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE HABILITACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL EN LA CONSTITUCIÓN Y LEGALES EXIGIDAS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. **(iv)** INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURÍDICO Y LA ACCIÓN EJERCIDA POR MI PODERDANTE. **(v)** PRETENSIONES DEL ACTOR POPULAR NO ESTÁN LLAMADAS A PROSPERAR. **(vi)** LAS SEDES DE CMS COLOMBIA LTDA HABILITADAS POR LA SECRETARIA DE SALUD CUMPLEN CON LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA ATENCIÓN DE POBLACIÓN DISCAPACITADA. **(vii)** EXCEPCION GENÉRICA CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE EL HONORABLE JUEZ ENCUENTRE PROBADA EN EL PROCESO Y DE LA CUAL DEBA PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA. (282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Se observa que las mismas permiten un pronunciamiento global, siendo suficiente señalar que los argumentos en que se sustentan han sido objeto de análisis a lo largo de esta providencia y constituyen un mecanismo de defensa, en cuanto se limitan a negar la existencia de la amenaza a los derechos colectivos cuya protección se pretenda, pero del análisis probatorio hecho en esta providencia es claro, no solo la legitimación por pasiva en cabeza de la accionada, sino que esa amenaza sí se produce.

Basta agregar, que si bien el artículo 9 numeral 3 de la ley 1618 del año 2013, el cual asigna a la secretaria de salud departamental de Risaralda la responsabilidad de vigilar, auditar y habilitar a cada una de las I.P.S. para garantizar la prestación de servicios de salud a personas con discapacidad sin que existan barreras de acceso a los servicios de salud, por parte de las I.P.S. a dicha población, nada impide que por el presente mecanismo se reclame la protección de dicha población, en aras de que se atienda por parte de una entidad pública o privada que preste servicios públicos, el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

7. CONCLUSIONES

Como ninguna de las excepciones propuestas está llamada a prosperar así se declarará. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, para en su lugar conceder el amparo del derecho colectivo reclamado, ordenando lo pertinente.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada el 1º de abril de 2022, emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia. En su lugar se concede el amparo constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada, CMC COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MÉDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS PROPIETARIO CLÍNICA PINARES MEDICA PEREIRA, que en el término de dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, garantice el servicio de un intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordo-ciegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio; fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas, e instale la señalización correspondiente.

TERCERO: ORDENAR que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión.

CUARTO: REMITIR a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la entidad demandada a favor del accionante. Esto, con apoyo en lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, en armonía con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

**Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c391920b4715db2863eae065b364542adf8125424b135cc260755ba7315097**

Documento generado en 22/03/2023 11:21:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**